



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0995

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

VISTOS:

El Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 25 de noviembre del 2017; Oficio 033-2017-DEPCOCAR PNP P/COMCOCAR MARCAVELICA de fecha 27 de noviembre del 2017; Informe N° 00243-2018-GRP-440010-440015 de fecha 29 de enero del 2018; Oficio N° 034-2018-SUNARP-ZRN°I-UREG de fecha 06 de febrero del 2018 y demás actuados en diecisiete (17) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición de Acta de Constatación y Verificación de fecha 25 de noviembre del 2017, por personal de la **POLICÍA DE PROTECCION DE CARRETERAS DE MARCAVELICA**, se intervino en el **KM 30 DE LA CARRETERA SULLANA-PAITA** al vehículo de placa de rodaje N° **M3P-072**, de **PROPIEDAD DE ANDRADE HUERTAS CRISTHIAN DAVID (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL 2018)** conducido por **ASUNCION CESPEDES MORE** con licencia de conducir N° **B03657396**, clase A y categoría Dos A, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el Reglamento) modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia: "Al momento de la intervención policial el vehículo intervenido realizaba el servicio de transporte interprovincial de pasajeros Paita – Sullana llevando consigo tres pasajeros (03) los mismos que pagan la suma de cinco soles cada uno; sin contar con la autorización correspondiente expedida por el MTC. Infracción F1 del DS 017-2009-MTC. Medida preventiva de retención de la licencia de conducir. Nombre del testigo: Erika Delgadillo Sulca DNI 43095644 y Winston Javier Seminario Nima DNI 03358562".

Que, de acuerdo a la Boleta Informativa SUNARP del vehículo de placa de rodaje **M3P-072**, se verifica que dicho vehículo es de propiedad de **ANDRADE HUERTAS CRISTHIAN DAVID**, información que es corroborada mediante Oficio N° 034-2018-SUNARP-ZRN°I/UREG de fecha 06 de febrero del 2018, documento en el cual se ha señalado que la propiedad del vehículo data de fecha 03 de octubre del 2017, certificándose que efectivamente el día de la intervención de fecha 25 de noviembre del 2017, la propietaria del vehículo era el señor **ANDRADE HUERTAS CRISTHIAN DAVID**.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como **"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0995

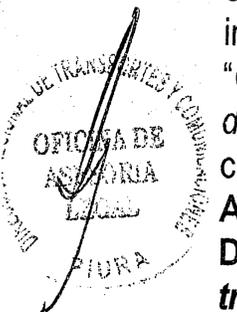
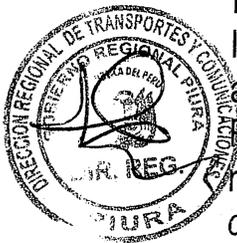
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"; esta Entidad cuenta con el Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 25 de noviembre del 2017, en la cual se ha dejado constancia de los elementos configurativos de la infracción imputada: (número de pasajeros: 03, identificación de pasajeros: Ericka Delgadillo Sulca con DNI 43095644 y a Winston Javier Seminario Nima con DNI 03358562; contraprestación económica: S/. 5.00 soles, ruta de servicio: Paita- Sullana), por lo que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste al señor conductor **ASUNCION CESPEDES MORE** y al propietario **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS** en el presente caso y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), debe proceder a la apertura del procedimiento administrativo sancionador en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento al presunto infractor por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del mismo cuerpo normativo referido a "*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)*", infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.4 del artículo 94° del Reglamento que establece los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: "*Constataciones, Ocurrencias y Atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente*", razón por la cual corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **ASUNCION CESPEDES MORE** por presuntamente incurrir en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC referente a "*prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)*", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE M3P-072.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se aplicó en campo", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **M3P-072** de propiedad de **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS.**

Que, cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de constatación PNP de fecha 25





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

-- 0995

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

de noviembre del 2017, se retuvo la licencia de conducir N° B03657396 de Clase A y Categoría Dos del señor conductor **ASUNCION CESPEDES MORE** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo que pone fin al procedimiento.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.3° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



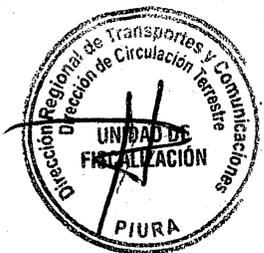
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **ASUNCION CESPEDES MORE** por presuntamente incurrir en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC referente *"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)"*, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, y con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° M3P-072**, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M3P-072** de propiedad de **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al señor conductor **ASUNCION**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0995

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2018

CESPEDES MORE y al propietario CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al señor conductor **ASUNCION CESPEDES MORE** en su domicilio sito en CALLE FELIX JARAMILLO N° 305 AA.HH. EL OBRERO-DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida en el Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 25 de noviembre del 2017 y al propietario **CRISTHIAN DAVID ANDRADE HUERTAS** en su domicilio sito en CALLE PANAMERICANA N° 219 CASERÍO MALLARITO DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida mediante BOLETA INFORMATIVA de fecha 05 de febrero del 2018, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional